



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**  
**Sala Primera de Decisión Laboral**

Magistrado Ponente:  
**Fabio Hernán Bastidas Villota**

Veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

<b>Clase de proceso:</b>	Ordinario Laboral
<b>Radicación:</b>	76-001-31-05-017-2019-00117-01
<b>Juzgado de primera instancia:</b>	Diecisiete Laboral del Circuito de Cali
<b>Demandante:</b>	Jesús Rene Bedoya Soto
<b>Demandado:</b>	Colpensiones
<b>Asunto:</b>	<b>Confirma sentencia</b>
<b>Sentencia escrita No.</b>	<b>72</b>

**I. ASUNTO**

De conformidad con lo señalado en el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, pasa la sala a proferir sentencia escrita, que resuelve el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia No 192 dictada el 16 de septiembre de 2019 que opera a favor de la parte demandante.

**II. ANTECEDENTES**

**1. La demanda.**

Procura la demandante que se reconozca y pague en su favor: **i)** el reajuste salarial y en consecuencia de ello, la correspondiente reliquidación pensional y demás derechos, por encontrarse amparado bajo el régimen de transición

de conformidad con el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el artículo 20 del Decreto 758 de 1990, aplicándose una tasa de reemplazo del 90%; **ii)** los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993; **iii)** la corrección monetaria o indexación sobre los rubros que se tenga aplicación; y **iv)** Lo ultra y extra petita, y las costas y agencias en derecho (Págs. 18 a 21– Archivo 01Expediente – PDF).

## **2. Contestación de la demanda.**

### **2.1. Colpensiones.**

La entidad demandada, mediante escrito obrante a folios 44 a 52 Archivo 01-PDF, dio contestación procesal, no se estima necesario reproducirla (Arts. 279 y 280 C.G.P.).

## **3. Decisión de primera instancia.**

El *A quo* dictó sentencia No. 192 del 16 de septiembre de 2019. En su parte resolutive, decidió: **Primero**, declarar la excepción denominada inexistencia de la obligación propuesta por Colpensiones. **Segundo**, absolvió a Colpensiones de todas prestaciones **Tercero**, condenó en costas a la parte actora. Cuarto, ordenó consultarse la presente providencia.

Para adoptar tal determinación, adujo que no es procedente la reliquidación pensional solicitada por la parte actora, pues no es posible dar aplicación a lo previsto en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, al no ser el demandante beneficiario el régimen de transición de que trata el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, pues a través de Resolución de fecha 22 de agosto de 2017 la entidad accionada reconoció pensión de vejez bajo los preceptos de la Ley 797 de 2003. El día 02 de abril de 2018 el accionante solicitó la reliquidación de su prestación; la accionada, mediante acto administrativo de fecha 13 de abril de 2018, negó tal petición tras considerar que el quejoso no es beneficiario del régimen de transición.

Luego de realizar precisiones del régimen de transición conforme a la normatividad y explicar los requisitos de este régimen, aduce que el señor Jesús Rene Bedoya en principio es beneficiario del régimen de transición porque al 01 de abril de 1994 contaba con más de 770 semanas. Sin embargo, explica que no basta con ser beneficiario de este régimen para tener derecho del reconocimiento de una pensión, toda vez que se debe cumplir con las exigencias del sistema.

Adicionalmente, el parágrafo 4 del Acto Legislativo 01 de 2005 con vigencia del 29 de julio de 2005, dispuso que el régimen de transición no puede extenderse más allá del 31 de julio del año 2010, excepto para aquellos que a su entrada en vigencia acreditarán al menos 750 semanas o 15 años de servicios, a quienes se extiende dicho régimen hasta el 31 de diciembre del 2014.

Así pues, para quienes se pretendían beneficiar del Acuerdo 040 de 1990, debían acreditar 60 años y contar con un mínimo de 1000 semanas. No obstante, si bien el actor demostró más de 770 semanas a la vigencia del acto administrativo, no logró acreditar la edad mínima de 60 años, antes del 31 de diciembre de 2014, pues cumplió dicha edad el 21 de julio del 2015, fecha posterior a la expiración general del régimen de transición. Por lo tanto, su prestación debe estar gobernada por la ley 797 de 2003.

Frente al requisito de la condición más beneficiosa invocado en la demanda, señala que este principio se encuentra consagrado en el artículo 53 de la carta Política, y luego de fundamentarse en jurisprudencia, señala que donde hay un régimen de transición no cabe la aplicación de este principio, porque impide aplicar las normas para la cual se dispuso el nuevo estatuto y solo es aplicable cuando no existe dicho régimen.

Concluye que el presente asunto existió un régimen de transición para la vejez, pero el actor no alcanzó a beneficiarse de él, al no cumplir con los requisitos de edad y tiempo de servicios antes del 31 de diciembre de 2014, lo que impide su aplicación; además, no existía un conflicto de normas en el tiempo, pues existe una clara reglamentación frente a ello, pues al momento de pensionarse

la norma que lo gobierna es la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 de 2003. Por lo anterior, el actor no puede pensionarse bajo las reglas del Decreto 758 de 1990.

Contra la mentada providencia no se formularon recursos de apelación por las partes de la *litis*.

#### **4. Trámite de segunda instancia**

##### **4.1. Alegatos de conclusión**

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020, se pronunciaron, así:

##### **4.2. Parte demandante y Colpensiones**

Colpensiones y la parte actora dentro del término legal, no presentaron alegatos de conclusión.

### **III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

#### **1. Problemas jurídicos.**

Corresponde a la Sala establecer si:

1.1. ¿Tiene el demandante derecho a la reliquidación de la pensión de vejez, de conformidad con lo previsto en el artículo 12 del Decreto 758 de 1990, aplicando una tasa de reemplazo del 90%?

#### **1. Respuesta problema jurídico**

La respuesta al interrogante es **negativa**. Fue acertada la decisión del A quo al establecer que, para el estudio del reconocimiento de la pensión de vejez, no era factible dar aplicación al principio de la condición más beneficiosa, ya que el accionante, si bien en principio era beneficiario del Régimen de Transición, no acreditó los requisitos para adquirir el derecho pensional al 31 de diciembre de 2014. Por lo tanto, no había lugar a reliquidar la pensión de vejez aplicando una tasa de reemplazo del 90%, bajo el principio de la condición más beneficiosa.

## **2. Los fundamentos de la tesis:**

2.1. En materia pensional, más concretamente frente al reconocimiento de la pensión de vejez, es claro que el derecho se causa cuando el afiliado cumple con los requisitos exigidos en la ley. Asimismo, el artículo artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, dejó fijados como requisitos para obtener el reconocimiento de la pensión de vejez los siguientes:

a) Haber cumplido 55 años de edad si es mujer o 60 años si es hombre. Edad que a partir del 1º de enero de 2014, se incrementó en 57 años para las mujeres y 62 años para los hombres, y,

b) Haber cotizado un mínimo de 1000 semanas en cualquier tiempo. Número de semanas que a partir del 1º de enero de 2005 se incrementó en 50 semanas adicionales y a partir del 1º de enero de 2006, en 25 semanas cada año, hasta llegar a las 1.300 semanas en el año 2015.

2.1.1. No obstante, la citada ley en su artículo 36 consagró un régimen de transición para aquellas personas que a la fecha de entrada en vigencia del nuevo sistema pensional, que lo fue el 1º de abril de 1994 o 1 de julio de 1995 para servidores del orden territorial, contasen con 35 años o más para el caso de las mujeres, o 40 años o más para el caso de los hombres, o 15 años o más de servicios cotizados.

2.1.2. En virtud del tal régimen, los afiliados que cumplieran tal exigencia podían acceder al reconocimiento de la pensión de vejez con el lleno de los requisitos establecidos en el régimen pensional al que estuvieron afiliados antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993.

2.1.3. Dentro de los regímenes anteriores a la vigencia de la Ley 100 de 1993 se encuentran entre otros, el desarrollado por el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, que exigía en cuanto a la pensión de vejez, acreditar 60 años o más si se es hombre y 55 años si se es mujer, y tener un mínimo de 500 semanas de cotización pagadas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o acreditar un número de 1000 semanas de cotización sufragadas en cualquier tiempo.

2.1.4. El citado régimen de transición fue modificado por el Acto Legislativo 01 de 2005, que en su parágrafo cuarto transitorio dispuso su terminación, estableciendo que no podía extenderse más allá del 31 de julio de 2010, excepto para los trabajadores que, estando en dicho régimen, tuvieran cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia de dicho acto, a quienes se les mantendría dicho régimen hasta el 31 de diciembre del año 2014. Cabe anotar que dicho acto entró en vigencia el 25 de julio del mismo año.

2.1.5. De lo anterior se infiere que la aplicabilidad del régimen de transición dependerá del cumplimiento por parte del actor de los requisitos consagrados tanto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 como el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, dentro de las fechas antes referidas, pues de lo contrario, aunque en principio se pudiera ser beneficiario del régimen, éste podría perderse al no cumplirse con requisitos de edad y semanas en los términos señalados por el acto legislativo.

### **3. Caso concreto:**

3.1. De la documental obrante en el expediente, se observa que el señor Jesús Rene Bedoya Soto nació el 21 de julio de 1955<sup>1</sup>, es decir, que a la entrada en

---

<sup>1</sup> Expediente Administrativo (GEN-DDI-AF-2018\_9636150-20180809114549.pdf) Archivo PDF- 02

vigencia de la Ley 100 de 1993, esto es, el 01 de abril de 1994, contaba con 39 años de edad, y, de acuerdo con la historia laboral<sup>2</sup>, tenía **848.53** semanas, que equivalen a 16.4 años, siendo por tanto beneficiario en principio del régimen de transición.

3.1.1. Por lo anterior, se torna necesario verificar si el afiliado causó su derecho con el régimen anterior hasta el 31 de julio de 2010. *Contrario sensu* se determinará si para el 25 de julio de 2005, fecha en que entró en vigencia el Acto Legislativo 01 del mismo año, tenía cotizadas al menos 750 semanas, para que dicho beneficio se extendiera hasta el **31 de diciembre de 2014**.

3.1.2. Analizado el material probatorio, se vislumbra a folios del 03 a 07 que, mediante Resolución SUB 168136 del 22 de agosto de 2017, Colpensiones reconoció al actor la pensión de vejez a partir del 01 de septiembre de 2017, por un total de semanas de 12.409 días, para un total de 1.725 semanas.

El día 02 de abril de 2018, la parte actora solicitó la reliquidación de la petición. En ella pidió que se aplicara una tasa de reemplazo del 90% de conformidad con el Acuerdo 049 de 1990 (Flios 14 a 17). Mediante Resolución No SUB 99021 del 13 de abril de 2018, la entidad accionada negó la solicitud, al considerar que el actor alcanzó la edad de 60 años el 21 de julio de 2015, es decir, con posterioridad al año 2014; fecha límite para acreditar los requisitos de normas de transición, de acuerdo con lo establecido en el Acto Legislativo 01 de 2005. De esta manera, adujo que no es procedente reconocer la prestación bajo los parámetros del Decreto 758 de 1990 (folios 09 a 13)

3.1.3. Ahora bien, se tiene que el Acto Legislativo 01 de 2005, limitó la vigencia del régimen de transición hasta el 31 de julio de 2010, pero, para proteger las expectativas de las personas próximas a pensionarse, lo extendió hasta el 31 de diciembre de 2014, bajo el presupuesto que al 29 de julio de 2005 contarán al menos con 750 semanas cotizadas o su equivalente en tiempo de servicios. Por lo tanto, quienes no alcanzaron su derecho antes del 31 de julio de 2010, se acogerían al nuevo sistema general de pensiones, a menos que reunieran los requisitos previstos para la prórroga de la transición.

---

<sup>2</sup> Expediente Administrativo (CC-16608934 HIST) Archivo PDF- 02

En este asunto, si bien el actor al 25 de julio de 2005, fecha de entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 del mismo año, reportaba más de 750 semanas -1.365.74-, lo cierto es que, al 31 de diciembre de 2014 no acreditaba los 60 años de edad exigidos por el Decreto 758 de 1990, pues cumplió dicha edad el 21 de julio del 2015, esto es, con posterioridad a la extensión del régimen de transición. Siendo del caso advertir, que para beneficiarse del Acuerdo 040 de 1990 debía el accionante no solo superar la referida edad antes del límite otorgado por el legislador para extender los efectos del beneficio ya aludido, sino también, alcanzar un mínimo de 1000 semanas. Como se dijo en párrafos anteriores, solo superó este último requisito. De esta manera, no conservó en su favor el régimen de transición hasta el 31 de diciembre de 2014.

Finalmente, como bien lo señaló el a quo, no resultaba procedente la aplicación de la condición más beneficiosa, toda vez que esta tiene lugar ante la inexistencia de un régimen de transición. En este caso, la negativa es porque no reunió los requisitos para dar aplicación al régimen de transición, conforme a lo señalado en el Acto Legislativo 01 de 2005, no por su inexistencia. Y tampoco es aplicable el principio de favorabilidad, pues este tiene lugar en la aplicación de dos normas vigentes. En este caso, el Acuerdo 49 de 1990 ya se encuentra derogado (SL4338-2021).

En conclusión no resultaba procedente reliquidar la pensión con fundamento en el Acuerdo 49 de 1990, por lo que se confirmara la sentencia de primer grado.

#### **4. Costas.**

Sin costas en el grado jurisdiccional de consulta.

### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal**

**Superior del Distrito Judicial de Cali**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la providencia objeto de consulta, por lo antes expuesto.

**SEGUNDO:** Sin costas de segunda instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

Firma digitalizada para  
actos judiciales



**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**  
Cali-Vi  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**

**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**  
Con ausencia justificada

Firma Digitalizada Para Actos  
Judiciales



**MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**  
**MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**  
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública  
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)